

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 117-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 10 de julio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201300109561 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2018 por ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE<sup>1</sup>), representada por el señor Luis Hernán Marroquin Shapiama, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir la “*Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales*”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSE) y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el segundo semestre de 2013.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN del 20 de noviembre de 2017, se sancionó a ELECTRO TOCACHE con una multa total de 5 (cinco) UIT, por incumplir la NTCSE y su Base Metodológica, detectada en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2013, según se detalla en el siguiente cuadro:

| Ítem | Infracción                                                                                                                                                                                                 | Sanción UIT |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1    | No envió el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión, incumpliendo el literal C) del numeral 5.1.7 de la Base Metodológica <sup>2</sup> .                                                       | 1           |
| 2    | No efectuó la actualización de los montos de compensación para las mediciones con mala calidad de tensión de ocho (8) SED's MT/BT identificados en semestres de control anteriores al segundo semestre del | 1           |

<sup>1</sup> ELECTRO TOCACHE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de San Martín.

<sup>2</sup> “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

(...)

“5.1 CALIDAD DEL PRODUCTO.

(...)

5.1.7 Reporte de resultados

(...)

c) Reporte del Informe Consolidado

Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, las concesionarias deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un Informe consolidado de los resultados del control de la calidad de tensión.”

|   |                                                                                                                                                                                                                           |   |
|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
|   | 2013, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE <sup>3</sup> (Formula N° 2) y el literal F) del numeral 5.1.6 de la Base Metodológica <sup>4</sup> .                                                |   |
| 3 | No efectuó cuatro (4) mediciones básicas en MT del total de 18 mediciones (14 BT Y 4 MT), incumpliendo el numeral 4.1.3 de la NTCSE <sup>5</sup> y el literal F) del numeral 5.1.5 de la Base Metodológica <sup>6</sup> . | 1 |

<sup>3</sup> "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 016-2008-OS/CD.

(...)

#### 4.1 TENSIÓN

(...)

**4.1.6 Compensaciones por mala calidad de tensión.** - De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:

Compensación por variaciones de tensión =  $\sum (a \cdot A_p \cdot 6 E_{ij}) \cdot K_n \dots$  (Fórmula N° 2)

Donde:

a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son:

Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kWh

Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kWh

A<sub>p</sub> : Es el factor que considera la magnitud del indicador ( $\Delta V_p$ ) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 1

| Indicador $\Delta V_p$ (%)      | Para MT: A <sub>p</sub>    | Para BT: A <sub>p</sub>   |
|---------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| $6,0 <  \Delta V_p  \leq 7,5$   | 1                          | -                         |
| $7,5 <  \Delta V_p  \leq 10,0$  | $2 + ( \Delta V_p  - 7,5)$ | -                         |
| $10,0 <  \Delta V_p  \leq 10,0$ | -                          | 1                         |
| $10,0 <  \Delta V_p  \leq 10,0$ | -                          | $2 + ( \Delta V_p  - 10)$ |

(...).

<sup>4</sup> "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

#### 5.1 CALIDAD DEL PRODUCTO.

(...)

##### 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.

(...)

##### f) Actualización del Cálculo de Compensación

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.

El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.

<sup>5</sup> "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 016-2008-OS/CD.

(...)

#### 4.1 TENSIÓN

(...)

**4.1.3 Control.** - El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:

a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;

b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud ( $P \cdot L$ ) sea mayor.

<sup>6</sup> "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

#### 5.1 CALIDAD DEL PRODUCTO.

(...)

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |   |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 4 | No cumplió con enviar los reportes trimestrales y semestrales requeridos por la Base Metodológica, y no remitió el informe consolidado semestral de calidad de suministro, incumpliendo el numeral 5.1.4 de la NTCSE <sup>7</sup> y el numeral 5.2.6 de la Base Metodológica <sup>8</sup> .                                                                                        | 1 |
| 5 | No cumplió con el envío de los 10 reportes para el control de la calidad comercial referido al "Trato al Cliente y Medios de Atención al cliente", descritos en el Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 017/2013-2014-04-02; por lo tanto, no cumplió lo establecido con los numerales 6.1.4 y 6.2.4 de la NTCSE <sup>9</sup> y numerales 5.3.1 y 5.3.2 de la BMR <sup>10</sup> . | 1 |



#### 5.1.5 Ejecución de mediciones.

(...)

#### f) Repetición de Mediciones Fallidas

Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción. Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE.

En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.

<sup>7</sup> "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 016-2008-OS/CD.

(...)

#### 5.1 INTERRUPCIONES

(...)

**5.1.4 Control.** - La calidad de suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable.

<sup>8</sup> "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

(...)

#### 5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

#### 5.2.6 Reporte de resultados

- a) Registro de interrupciones (...)
- b) Monto de Compensaciones (...)
- c) Actualización de compensaciones por casos de fuerza mayor (...)
- d) Reporte de Informe Consolidado (...)

<sup>9</sup> "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 016-2008-OS/CD.

#### 6.1 TRATO AL CLIENTE

(...)

**6.1.4 Control.** - El OSINERGMIN dispone una evaluación semestral en relación con el trato que el Suministrador brinda a sus Clientes, y sanciona los incumplimientos.

El Suministrador debe presentar un registro informático detallado, para los casos en los cuales se han excedido los plazos establecidos para la atención o solución del inconveniente, indicando los datos de los Clientes afectados, motivos de las reclamaciones, tiempos transcurridos hasta la solución de los problemas y motivos que originaron las demoras.

#### 6.2 MEDIOS DE ATENCIÓN

(...)

**6.2.4 Control.** - El OSINERGMIN dispone una evaluación semestral de los Suministradores, en relación con los medios de atención al público, y sanciona los incumplimientos.

<sup>10</sup> "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales" aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD.

#### "5.3 CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL.

#### 5.3.1 Trato al cliente.

La concesionaria de distribución remite información, a fin de que OSINERGMIN evalúe el cumplimiento de los tiempos de atención.

(...)

#### 5.3.2 Medios a disposición del cliente



|  |             |       |
|--|-------------|-------|
|  | Multa Total | 5 UIT |
|--|-------------|-------|

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>11</sup>.

2. Por escrito de registro N° 201300109561 del 16 de mayo de 2018, ELECTRO TOCACHE solicita al TASTEM que declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 20 de noviembre de 2017 no ha sido notificada con las formalidades que exige el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tal y como puede advertirse de la revisión de la Constancia de Notificación de fecha 04 de diciembre de 2017, que si bien es una notificación electrónica, ésta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, pues ha sido notificada diez (10) días después de la emisión de la resolución, además señala que no existe ninguna mención respecto a la vigencia de la resolución o sobre si la misma agota o no la vía administrativa; así como tampoco existe expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos, lo cual vulnera su derecho al debido procedimiento.

- b) La Oficina Regional San Martín ha calculado incorrectamente la multa impuesta, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, el defecto o la omisión de un requisito de validez del acto administrativo.

Al respecto, señala que al haberse notificado la resolución cuestionada el 4 de diciembre de 2017, Osinergmin se encuentra en plazo para declarar la nulidad de la mencionada resolución.

*De acuerdo con lo dispuesto con el numeral 6.2.3 c) iv) de la NTCSE, el suministrador debe contar con oficinas de atención comercial con adecuada infraestructura para la atención al público, que brinden las condiciones mínimas necesarias para otorgar seguridad y comodidad, incluyendo servicios higiénicos y mobiliarios de espera.*

*Para los eventuales casos de traslados de las oficinas de atención comercial reportados en el ANEXO N° 1 de la BM, la concesionaria deberá presentar al OSINERGMIN, en forma documentada, el debido sustento del traslado.*

*La concesionaria de distribución debe cumplir con lo especificado en el acápite 6.2.3 de la NTCSE, teniendo en cuenta lo siguiente.*

<sup>11</sup> Escala De Multas De La Gerencia De Fiscalización Eléctrica, Aprobada Por Resolución N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

| Nº   | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                              | BASE LEGAL                                                          | SANCIÓN         | E-TIPO 3            |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------|
| 1.10 | Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico. | Art. 201° inc p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas | De 1 a 1000 UIT | Multa hasta 500 UIT |

RESOLUCIÓN N° 117-2018-OS/TASTEM-S1

Además, alega que, si bien las observaciones detectadas existieron, éstas fueron subsanadas en su totalidad, y que la Oficina Regional de San Martín no tendría sustento legal alguno, al no encontrarse estas observaciones previstas en la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-20036-OS/CD.

La infracción invocada por la Oficina Regional de San Martín (numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones) vulneraría el principio de tipicidad, al ser ilegal y arbitraria por carecer de base legal. Asimismo, la Escala de Multas y Sanciones no contiene de forma expresa la calificación y tipificación de infracciones relacionadas a la NTCSE y su BMR, por lo que realizar una interpretación extensiva perjudica la graduación realizada, careciendo de motivación suficiente y es completamente ilegal.

Añade que para cada incumplimiento imputado el resultado de la aplicación de la errónea metodología da como resultado multas menores a las efectivamente impuestas, pues en todos los casos la supuesta multa a aplicar es mínima, pero a causa de la ilegal tipificación y asimilación al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, se concluye la resolución con una multa de 5 UIT, pese a que debió sumar 1.28 UIT como máximo.

Lo realizado por la Oficina Regional de San Martín en la resolución materia del presente recurso es doblemente ilegal, pues no solo ha tipificado infracciones inexistentes en la Escala de Multas y Sanciones, sino que también ha utilizado criterios arbitrarios para la supuesta graduación de la sanción. Debido a ello, corresponde declarar la nulidad de la resolución antes señalada.

- c) La Oficina Regional San Martín no ha considerado los criterios de graduación establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En efecto, dicha instancia ha calculado incorrectamente la multa que le ha sido impuesta, conforme se ha destacado en el literal precedente. Además, la primera instancia tampoco ha considerado los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, así como en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lamentablemente, en la resolución recurrida, la primera instancia se ha limitado a señalar en el numeral 3.3 de la resolución materia de impugnación que ha utilizado dichos criterios, pero en el texto de la resolución no existe análisis alguno que incluya estos conceptos, pues sólo se han realizado cálculos para la aplicación de la metodología, por lo que se debe disponer la emisión de una nueva resolución considerando los criterios de graduación establecidos por ley.

3. Mediante Memorandum N° 24-2018-OS/OR SAN MARTIN, recibido el 20 de junio de 2018, la Oficina Regional de San Martín remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado

la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. Antes de proceder al análisis de los argumentos sobre la base de los cuales ELECTRO TOCACHE sustenta su pretensión, este Órgano Colegiado considera pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III del Capítulo II de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Respecto del segundo de los recursos indicados en el párrafo anterior, el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que debe ser interpuesto ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, correspondiendo a ésta elevar los actuados al superior jerárquico.

En tal sentido, dado que en el presente caso ELECTRO TOCACHE solicita de forma expresa al TASTEM que declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN, corresponde calificar al escrito señalado en el numeral 2) de la presente resolución como un recurso de apelación y otorgarle el trámite correspondiente.

5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, debe tenerse presente que acuerdo con el numeral 25.2 del artículo 25° del TUO de la LPAG, las notificaciones cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos, surtirán efectos conforme el día que conste haber sido recibidas.

En el presente caso, ELECTRO TOCACHE cuestiona la constancia de notificación de fecha 04 de diciembre de 2017. Ello, toda vez que según afirma, la notificación no cumplió los requisitos que para tal efecto han sido previstos en el TUO de la LPAG, pues aduce que no existe mención respecto a la vigencia de la resolución o sobre si la misma agota o no la vía administrativa, así como tampoco existe expresión de los recursos de proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos, y el plazo para interponerlos.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 24° del TUO de la LPAG, respecto al plazo y contenido para efectuar la notificación, se debe mencionar que la notificación constituye un acto administrativo de trámite destinado a comunicar una decisión administrativa a las personas concernidas por esa decisión, lo cual incluye tanto la constancia de notificación como el acto notificado; siendo así, el administrado puede visualizar en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN que se le ha puesto en conocimiento los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos, por lo que se han cumplido las formas necesarias para garantizar el debido procedimiento.

En el presente caso, conforme se aprecia del artículo 8° de la Resolución N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN emitida el 20 de noviembre de 2017, en cuyo segundo párrafo se indica lo



RESOLUCIÓN N° 117-2018-OS/TASTEM-S1

siguiente: “De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la Resolución en cuestión, mediante la interposición del recurso administrativo de reconsideración o de apelación ante el órgano correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución”.

Lo indicado en el párrafo anterior puede ser corroborado con la siguiente imagen:



Artículo 8°. - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente

27



RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN

órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9°. - NOTIFICAR a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A., el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado  
Digitalmente por:  
RODAS ORTEGA  
Felix Romulo  
(FAU20376082114).  
Fecha: 20/11/2017  
19:59:21

Felix Rómulo Rodas Ortega  
Jefe Regional San Martín

Asimismo, del contenido del recurso administrativo interpuesto por el administrado, se aprecia el efectivo conocimiento de la Resolución N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN, quedando demostrado que el administrado tuvo conocimiento del acto notificado, por lo que en ningún momento se le ha ocasionado indefensión.

Respecto a que la notificación se realizó 10 días después de la emisión de la resolución, cabe indicar que conforme al artículo 27° del TUO de la LPAG, sobre el saneamiento de notificaciones defectuosas, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> "Artículo 27.-Saneamiento de notificaciones defectuosas

Siendo así, queda demostrado en el recurso impugnativo con registro N° 201300109561 que fue presentado el 16 de mayo de 2018, en el que manifiesta haber sido debidamente notificada el 04 de diciembre de 2017 con la antes citada resolución, conforme se consigna en el reverso de foja 134 del expediente:

"(...)

*Cabe indicar que, al haberse notificado la mencionada resolución de fecha 4 de diciembre de 2017, estamos dentro del plazo para que Osinergmin pueda declarar la nulidad de oficio de la misma.*

*(...)"*

En ese sentido, este Tribunal advierte que las actuaciones de la recurrente mencionadas en los párrafos precedentes permiten concluir que ésta tuvo conocimiento de la Resolución N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN emitida el 20 de noviembre de 2017, cuya notificación fue remitida a la casilla electrónica correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 275-2016-OS-CD.

De otro lado, debemos mencionar el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley 27444 mediante la cual nos señala que *"la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"*, por lo que al no existir norma que declare un sentido perentorio al presente plazo de notificación se debe considerar válida la notificación realizadas fuera de plazo, pues el acto administrativo recién produce efectos a partir de su fecha de notificación; además tenemos en el presente caso, que a través de la declaración de conocimiento del acto notificado – efectuado por la propia concesionaria - ha quedado saneada la notificación de fecha 04 de diciembre de 2012 de la Resolución N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN.

Cabe precisar que obra en el expediente el cargo electrónico correspondiente de la Resolución N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN, que es el acuse de recibo que en calidad de respuesta inmediata proporciona el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin por el envío de información y que cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de recepción del documento notificado, como lo dispone el artículo 8 de la Directiva de Notificación Electrónica aprobada por la Resolución N° 275-2016-OS/CD<sup>13</sup>

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

(...)"

<sup>13</sup> "Artículo 8.- Cargo electrónico

8.1 El cargo electrónico es el acuse de recibo que en calidad de respuesta inmediata proporciona el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin por el envío de información.

8.2 Cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de recepción del documento notificado a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 117-2018-OS/TASTEM-S1



RUC 20143611893  
ELECTRO TOCACHE S.A.

Fecha de Notificación: Lunes 04/12/2017 04:37:24 PM

#### Constancia de Notificación

Estimado administrado:

Por medio de la presente notificación se le hace llegar los documentos adjuntos, este acto se encuentra acreditado por la Constancia de Notificación adjunta conforme a lo establecido en RCD 275-2016-OS/CD.

La notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha de depósito en su casilla electrónica de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.

Expediente: 201300109561

Documentos:

RESOLUCION PAS - 2037-2017  
- RPAS 201300109561 - ELECTRO TOCACHE S.A..pdf

Atentamente,  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin



De otro lado, debemos mencionar que la Directiva de Notificación Electrónica aprobada por Resolución N° 275-2016-OS/CD, en el numeral 7.3 del artículo 7° establece que *"La notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con presidencia de la fecha en que el Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin haya ingresado a ella o dado lectura al acto notificado."* Asimismo, esta Directiva señala en el numeral 7.4 de su artículo 7° que: *"El cómputo de los plazos para las acciones que corresponda al Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin se inicia al día hábil siguiente de la notificación en el buzón electrónico."*



Siendo así, la Resolución N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN fue notificada a ELECTRO TOCACHE el 04 de diciembre de 2017 (lo cual no ha sido cuestionado por ELECTRO TOCACHE en ningún extremo de su recurso presentado el 16 de mayo de 2018); por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en la normativa vigente para impugnar dicho pronunciamiento vencía el 27 de diciembre de 2017. Sin embargo, la referida empresa concesionaria recién interpuso su recurso de apelación el 16 de mayo de 2018, es decir, cuando el plazo concedido para tal efecto ya había transcurrido 95 días hábiles en exceso.

Por tal motivo, al haber interpuesto de forma extemporánea su recurso de apelación, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

6. Atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, este Órgano Colegiado estima que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado en los literales b) y c) del numeral 2) de la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar que, de la revisión de los actuados, se aprecia que la autoridad de primera instancia ha actuado conforme al marco normativo vigente, no existiendo ningún vicio manifiesto que justifique que este Colegiado ejerza la potestad de

declaración de nulidad de oficio de actos administrativos que le confiere el ordenamiento legal vigente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad ELECTRO TOCACHE S.A. el 16 de mayo de 2018 contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2037-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 20 de noviembre de 2017.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**